

**EXP 2017-00043 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA**

David Ricardo Ortiz Medina <d.ortiz@coreabogados.com.co>

Vie 17/07/2020 10:19 AM

**Para:** Juzgado 06 Administrativo - Meta - Villavicencio <j06admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** mialpar@hotmail.com <mialpar@hotmail.com>; angelalo <angelalo@angelalopezabogados.com.co>; asjulace01@gmail.com <asjulace01@gmail.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

2020-07-16 REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA ASSIAME.pdf;

Señores

**JUZGADO 06 ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO.**

Reciban cordial saludo,

En calidad de apoderado de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME** llamado en garantía al interior del proceso de la referencia, mediante archivo adjunto, me permito enviar e interponer de manera oportuna, encontrándome dentro del término legal, Recurso de Reposición y en Subsidio Queja frente al auto calendado el pasado 13 de julio de 2020 y notificado por estado el 14 de julio de 2020.

Igualmente me permito enviar copia del presente correo a los demás sujetos procesales, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 03 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Agradezco confirmar recibido del recurso adjunto.

Cordialmente,

**David Ricardo Ortiz Medina**

Abogado

[d.ortiz@coreabogados.com.co](mailto:d.ortiz@coreabogados.com.co)

Señores:

**JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**  
**E. S. D.**

<b>REFERENCIA</b>	Radicación No. 50-001-33-33-006-2017-00043-00
	Demandante: BLANCA PARDO SUÁREZ Y OTROS.
	Demandados: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO

<b>ASUNTO:</b>	<b>RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA</b>
----------------	--

**DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA**, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.136.886.424, portador de la tarjeta profesional No. 272.130 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogota D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME**, de manera respetuosa, con fundamento en los artículos 245 del CPACA y 352 y siguiente del CGP, me permito interponer **Recurso de reposición y en subsidio queja** en contra del auto calendado el pasado 13 de julio de 2020 y notificado por estado el 14 de julio de 2020, en virtud del cual, el Despacho denegó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del llamado en garantía Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO, contra los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2019, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, y se mantuvo en firme, respectivamente, y del cual interpuse apelación adhesiva el día 03 de diciembre de 2019 tal y como obra en el expediente, lo anterior, con fundamento en los argumentos que a continuación se plantean:

#### **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El pasado 05 de noviembre de 2019, el apoderado del Médico Anestesiólogo JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO, interpuso recurso de apelación en contra los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2019, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, y se mantuvo en firme, respectivamente.

Lo anterior, fue negado por el Despacho, al considerarlo improcedente, aduciendo que en su condición de llamado en garantía el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO goza de ausencia de legitimación e improcedencia.

Respecto a lo cual, debe precisarse, que el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO si se encuentra legitimado para formular dicho recurso, pues su vinculación al proceso tiene origen en el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, quien es vinculado al proceso precisamente por los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2019, mediante el cual se admite el llamamiento realizado por el HOSPITAL

DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E y se mantiene en firme la decisión.

En ese orden de ideas, resulta claro que el llamamiento en garantía efectuado al Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO es accesorio al llamamiento realizado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, por lo que bien pudo el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO atacar directamente los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2019, por medio del cual se admitió el llamamiento en contra de mi representada, y se mantuvo en firme, respectivamente, pues de concederse favorablemente, dejaría sin efectos su vinculación al proceso, por lo que resulta innegable su interés para atacar los autos y con ello su legitimación para hacerlo.

De esta manera, la decisión que adopte el Despacho al resolver el recurso tiene incidencia no solamente en mi representada la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, sino también en el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO, quien prestaba el servicio de anestesia en calidad de afiliado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME.

Ahora bien, también resulta equivocada la posición del Despacho al considerar conforme al artículo 318 del CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 242 del CPACA, que los autos que deciden sobre un recurso de reposición no son susceptibles de recurso alguno, toda vez que la misma disposición en su inciso cuarto señala: ***"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"***. (negritas fuera del texto original)

Lo anterior, adquiere relevancia al examinar cuidadosamente dentro del expediente los recursos interpuestos en contra del auto calendarado el 22 de enero de 2018, el primero interpuesto por mi representada el día 25 de mayo de 2018, y el segundo por el apoderado del Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO el día 05 de noviembre de 2019, siendo este último objeto de apelación adhesiva conforme a escrito radicado por mi representada el día 03 de diciembre de 2019, observándose no solamente diferencia entre los sujetos procesales que interponen los recursos, sino también que los puntos objeto de reproche por los recurrentes y de análisis por parte del despacho, difieren radicalmente en cada uno de los escritos, por lo que conforme a la normatividad previamente señalada resulta procedente la interposición del recurso.

Por otra parte, no solo es importante precisar, que las providencias aquí impugnadas al tratarse de la admisión de llamamientos en garantía son de naturaleza apelable, lo anterior, toda vez que así expresamente lo dispone, el artículo 226 del CPACA, sino también que recurso de apelación adhesiva interpuesto por mi representada el día 03 de diciembre de 2019, fundamentado en el párrafo único del artículo 322 del CGP, que establece la posibilidad para que la parte que no apeló se pueda adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, situación fáctica ocurrida dentro del presente litigio y pretendida con dicho recurso, resulta procedente conforme a la normatividad referida, misma que me permito transcribir de la siguiente manera:

(...) **“PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo”.** (Negrillas fuera del texto original)

Obsérvese como, la citada normatividad es enfática en señalar que la parte que no interpuso el recurso podrá adherirse al de otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable, esto de manera inequívoca permite la procedencia de dicha solicitud, fundamento normativo aplicable conforme al artículo 306 del CPACA, pues por tratarse de un aspecto no regulado dentro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se seguirá lo establecido en el Código General del Proceso.

Por último, en lo que respecta al término con el que contaba el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO para recurrir los proveídos de fechas 22 de enero de 2018 y 04 de marzo de 2019, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía formulado frente a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, y se mantuvo en firme, le asiste razón al llamado en garantía al destacar la aplicación del inciso quinto (5) del artículo 199 del CPACA, el cual indica que *“(...) las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado **o los términos que conceda el auto notificado**, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación(...)”* (negrillas fuera del texto original)

Pues resulta evidente que si la notificación se surtió el día 25 de septiembre 2019, esto es, un día después de la entrega del aviso, el llamado en garantía debía contar con el término señalado en dicha normatividad para conocer en su totalidad el expediente y así poder ejercer sus prerrogativas procesales, mismas que resultan idénticas a las demás asignadas a las partes dentro del proceso.

Por los anteriores argumentos, solicitó respetuosamente al Despacho conceder la apelación interpuesta por el Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO y la apelación adhesiva interpuesta por mi representada, con el propósito de que el auto objeto de reproche sea revocado y en consecuencia se rechace el llamamiento en garantía formulado en contra de la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME.

Así las cosas, al encontrarse el llamamiento en garantía formulado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME fundamentado en el contrato sindical número 2350 de 2013 y en el entendido que dentro de dicho contrato figura una cláusula compromisoria, por la cual la relación jurídica sustancial no puede resolverse dentro del proceso de la referencia, me permito respetuosamente solicitar al Despacho:

## II. PETICIÓN

1. Revocar en su totalidad lo resuelto dentro del auto impugnado a través del presente escrito, y en su lugar, conceder la apelación interpuesta por el llamado en garantía Dr. JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO el día

05 de noviembre de 2019, contra los autos emitidos dentro del proceso de la referencia el día 22 de enero de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, y contra el que lo mantuvo en firme de fecha 04 de marzo de 2019.

2. Revocar en su totalidad lo resuelto dentro del auto impugnado a través del presente escrito, y en su lugar, conceder la apelación adhesiva interpuesta por el suscrito el pasado 03 de diciembre de 2019 respecto al recurso de apelación interpuesto el pasado 05 de noviembre de 2019 por el apoderado del Médico Anestesiólogo JULIO DE JESUS BOLIVAR CAMARGO contra autos emitidos dentro del proceso de la referencia el día 22 de enero de 2018, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía formulado a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE ANESTESIOLOGÍA Y REANIMACIÓN DEL META Y LA ORINOQUIA – ASSIAME, y contra el que lo mantuvo en firme de fecha 04 de marzo de 2019.
3. En el evento en que su Señoría, no conceda las anteriores peticiones, de manera subsidiaria, solicito respetuosamente se sirva conceder el correspondiente recurso de queja en la forma prevista en los artículos 245 del CPACA y 352 y siguiente del CGP.

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

*David Ortiz M.*  
**DAVID RICARDO ORTIZ MEDINA**  
**C.C No. 1.136.886.424**  
**T.P. No. 272.130 del C.S de la J.**